



**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

**“Año 2018 - Año del Centenario de la Reforma
Universitaria en el Marco de la Inclusión y el Uso
de las Nuevas Tecnologías de la Información y
Comunicación para el Conocimiento y Educación
de los Jóvenes Misioneros.”**

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- Declárese a la Provincia de Misiones, como “PROVINCIA PROVIDA”, considerando como Política de Estado la defensa de la vida desde el momento de la concepción.

ARTÍCULO 2°.- Garantícese la protección integral de los derechos de las mujeres embarazadas y de los niños por nacer.

Entiéndase “niño por nacer” a todo ser humano desde el momento de la concepción o fertilización del óvulo, hasta el de su efectivo nacimiento.

ARTÍCULO 3.- El niño por nacer tiene el derecho inalienable a la vida como primer derecho humano, fuente y origen de todos los demás, razón por la cual no puede quedar a merced de persona alguna. Tiene igualdad de oportunidades y la garantía de este derecho en su máxima extensión es una obligación primordial del Estado en todos sus niveles y en todas las situaciones que se pudieran presentar.

ARTÍCULO 4.- Prohíbese cualquier tipo de discriminación en su etapa de su desarrollo gestacional, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Así también la causa de la circunstancias de su concepción o características de sus progenitores y/o familiares.

Prohíbese cualquier otro procedimiento o técnica que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.

ARTÍCULO 5.- Declárese violencia contra la mujer a toda interferencia externa, sea estatal o particular, que tenga por objeto inducir o convencer a una mujer que cursa un embarazo, a interrumpir el curso de ese embarazo mediante la práctica de un aborto.

ARTÍCULO 6.- Garantícese a la mujer embarazada víctima de delito contra la integridad sexual, asistencia médica psicológica y jurídica Gratuitas. Especial atención a la embarazada adolescente. Contención y acompañamiento, durante y después del embarazo según lo necesario.



ARTÍCULO 7.- Garantícese una efectiva intervención de los organismos estatales y las organizaciones de la sociedad civil para el fiel cumplimiento a los derechos humanos de la mujer embarazada y de los niños por nacer.

ARTÍCULO 8.- Es autoridad de Aplicación el Poder Ejecutivo a través del organismo competente.

ARTÍCULO 9.- Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La presente ley entrará en vigor en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su sanción.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La "Convención sobre los Derechos del Niño" establece en su artículo 1º, que: "*... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...*". En el art. 2º de la ley 23.849 se incluyó la declaración realizada por la República Argentina al momento de suscribir la Convención:

*"...Con relación al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano **desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad**".*

En su artículo 2º, inc. 1º, la citada Convención dispone que: "*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*"

Asimismo, dicha Convención establece en su artículo 6º, inciso 1º, que:



**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

**“Año 2018 - Año del Centenario de la Reforma
Universitaria en el Marco de la Inclusión y el Uso
de las Nuevas Tecnologías de la Información y
Comunicación para el Conocimiento y Educación
de los Jóvenes Misioneros.”**

"Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida."

Y en el artículo 24 dispone que: "Los Estados asumen el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres".

En nuestra Provincia, la ley N° 3.820/2001 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tiene como objetivo principal garantizar el goce, ejercicio y protección integral de las NNyA. La ley enumera los derechos fundamentales y las garantías procesales que poseen las NNyA y establece la conformación y organización del Sistema de Protección Integral de Derechos en la provincia.

Se entiende por Sistema de Protección todas aquellas medidas, mecanismos y procedimientos que deben tomarse de manera articulada entre la familia, la comunidad y el Estado y que buscan garantizar el efectivo cumplimiento del goce y ejercicio de los derechos de las NNyA (art. 33).

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley, a partir del momento de la concepción. Todo ser humano a partir de la concepción es considerado niño y tiene el derecho intrínseco a la vida (Art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

El derecho a la vida humana es de carácter absoluto, inalienable y prerrogativa exclusiva de Dios.

Nuestro deber primordial como Estado, es resguardar esa vida desde su concepción y articular todas las acciones necesarias para brindar las condiciones necesarias para su digno desarrollo, por lo tanto el niño por nacer, goza plenamente de ese derecho y de su protección.

La vida comienza en el estado embrionario y termina cuando se acaba, desde ese primer momento hasta el último, la dignidad de la vida es la misma; no pasa por distintas facetas donde vale más o menos según la utilidad social o su reconocimiento público.

El derecho a la vida no es gradual. Se tiene o no se tiene.

Desde su gestación es un individuo genéticamente definido, con capacidad de auto-desarrollarse, dependiente de su madre pero al mismo tiempo autónomo. Durante ese espacio de tiempo y durante sus etapas evolutivas, se está en presencia de un ser humano con absolutamente todos sus derechos.

La vida humana debe ser resguardada y beneficiada desde su comienzo; Es un principio divino fundamentado en una Ley superior, escrita por Dios y que debe estar arraigado al corazón de los hombres.

Como Estado debemos ser custodios de esa Ley que se nos ha sido otorgado para mantener el orden, la paz y el respeto entre los hombres, sobre todo por los que conforman la franja más frágil de la sociedad: los niños por nacer.

Seamos valientes y defendamos la vida, no sólo porque en esta tierra siempre hay lugar para uno más, sino porque no nos corresponde a nosotros decidir quién se queda o quién se va.

Cod_Veri:622438



Cada niño por nacer es la prueba de que Dios aún cree en nosotros para el cuidado de la humanidad; altísima es la mayordomía encomendada, por lo tanto altísimo debe ser nuestro compromiso con la vida.

En virtud a la importancia de lo mencionado, fundamento que será ampliado oportunamente, es que solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.